

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 624-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 18 de abril del 2018

**VISTOS:**

El Expediente N° 201700087454, el Informe de Instrucción N° **1254-2017-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 14 de julio de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° **1071-2017-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 29 de setiembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Calle Manuel Suarez Pinzas N° 389, Urb. Palao, distrito de San Martin de Porres, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **DISTRIBUIDORA AM GROUP S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20511900922.

**I. CONSIDERANDO:**

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° **1254-2017-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 14 de julio de 2017, en virtud de lo observado en la visita de supervisión de fecha 03 de junio de 2017 al establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 19508-074-050216, operado por la empresa **DISTRIBUIDORA AM GROUP S.A.C.**, se habría verificado el siguiente incumplimiento:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
1.	No registró la información de los precios correspondientes a los productos Cilindros de GLP de la marca Solgas de 10 Kg. y 45 Kg.	Artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	1.11	Multa de hasta 30 UIT.

- 1.2. Mediante escrito de registro N° **2017-87454** de fecha 13 de junio de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE.
- 1.3. Con Oficio N° 1585-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 17 de julio de 2017, notificado el 21 de julio de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **DISTRIBUIDORA AM GROUP S.A.C.**, por incumplir con registrar la información del precio correspondiente a los cilindros de GLP Solgas de 10 y 45 Kg., de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten su descargo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 624-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

- 1.4. Mediante escrito de registro N° **2017-87454** de fecha 26 de julio de 2017 la fiscalizada cumplió con presentar sus descargos al Oficio N° 1585-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 17 de julio de 2017.
- 1.5. A través del Informe Final de Instrucción N° 1071-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 29 de setiembre de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que la empresa fiscalizada, habría infringido lo establecido en el artículo 2° Anexo "A" de la RCD N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, lo cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.
- 1.6. Mediante Oficio N° 2327-2017-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 05 de octubre de 2017, se hace de conocimiento a la fiscalizada, el Informe Final de Instrucción N° 1071-2017-OS/OR LIMA NORTE, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos.
- 1.7. Vencido el plazo, la administrada no presentó sus descargos al Oficio N° 2327-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 02 octubre de 2017

## **II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:**

### **2.1 Descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE.**

Señala que el día que se efectuó la visita de supervisión, el sistema de PRICE de Osinergmin no se encontraba actualizado, pues mostraba precios de S/34.4 y S/135.70 para los cilindros de 10 y 45Kg., cuando debió figurar S/36.00 y S/138.00 respectivamente. Adjunta copia del registro de precios efectuado en el sistema PRICE el día 19 de mayo de 2017.

### **2.2 Descargos al Oficio N° 1585-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 17 de julio de 2017.**

- i) Reconoce su responsabilidad administrativa por la infracción imputada y constatada en la visita de supervisión de fecha 03 de junio de 2017.
- ii) De otro lado, refiere que los precios registrados con fecha 13 de junio de 2017, resultan diferentes a lo registrado por su distribuidora con fecha 19 de mayo de 2015 como precios máximo por producto.
- iii) Alega que los precios de venta publicados en su establecimiento se justifican toda vez que en ese momento eran los precios mínimos por producto autorizados por la compañía Solgas a través del sistema SAC., siendo por error material haber consignado en forma invertida los precios de sus productos.
- iv) Por último, indica que solicitan se evalúe sus argumentos a fin de atenuar la sanción administrativa que corresponda.

### III. ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y RESULTADO DE LA EVALUACIÓN:

- 3.1 De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 3.2 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **DISTRIBUIDORA AM GROUP S.A.C.**, por incumplir el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1° establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas, deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2° señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por Mesa de Partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

- 3.3 Habiendo vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 2327-2017-OS/OR LIMA NORTE, el agente supervisado no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 624-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

- 3.4 En cuanto a lo señalado por el agente supervisado en los numerales **2.1 y 2.2** del presente informe, estos fueron analizados y desvirtuados en el Informe Final de Instrucción N° N° 1071-2017-OS/OR LIMA NORTE; no obstante, se debe recalcar nuevamente que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa que el administrado se encuentra obligado a *observar* al habersele autorizado a desarrollar la actividad de Local de Venta de GLP, es *objetiva*, en el sentido que basta que se verifique la infracción para que se le impute su comisión, conforme se encuentra establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, en concordancia con los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964. Precisamente el agente supervisado, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos de la instalación fiscalizada, tiene la obligación de observar y realizar las acciones que sean necesarias para cumplir con la normativa del referido sub sector durante la operación de sus instalaciones; lo que no ocurrió en el caso de la obligación analizada.
- 3.5 Además es pertinente mencionar que el agente supervisado, no ha desvirtuado las razones por las cuales se le inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha quedado acreditado que la empresa **DISTRIBUIDORA AM GROUP S.A.C.**, contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, participando así en la cadena de comercialización de Gas Licuado de Hidrocarburos; por lo que se encontraba obligado a publicar el precio de los productos de GLP de 10 y 45 Kg. que su establecimiento comercializa, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias. En consecuencia, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer las sanciones respectivas.
- 3.6 Sobre lo indicado en el literal i) del numeral 2.2 de la presente Resolución, corresponde señalar que de acuerdo al literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el agente supervisado ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa, ésta se reducirá en -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, tal como ha ocurrido en el presente caso.
- 3.7 Cabe señalar también que, de acuerdo con el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, respecto al incumplimiento materia de análisis no es pasible de subsanación.
- 3.8 De otro lado, del análisis de los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento, se acredita las acciones correctivas realizadas de conformidad con el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15° del citado dispositivo legal; por lo que le correspondería aplicarle el factor atenuante del -5% al momento de imponerse la sanción respectiva.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 624-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

- 3.9 En consecuencia, considerando que la empresa **DISTRIBUIDORA AM GROUP S.A.C.**, ha presentado su escrito con las acciones correctivas debidamente acreditadas con fecha 26 de julio de 2017; es decir dentro del plazo de los cinco (05) días hábiles de notificado el Oficio N° 1585-2017-OS/OR LIMA NORTE (fecha de notificación 21/07/2017); por lo que corresponde aceptar el referido factor atenuante y proceder conforme a norma.
- 3.10 Del Sistema de Control de Osinergmin<sup>1</sup> y del Informe de Inicio de Instrucción N° **1254-2017-OS/OR LIMA NORTE**, de fecha 14 de julio de 2017, se ha verificado que la empresa fiscalizada no registró la información del precio correspondiente a los balones de GLP Solgas de 10 y 45 Kg., conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Producto Supervisado	Cilindro Solgas 10 Kg.	Cilindro Solgas 45 Kg.
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	36.00	138.00
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	35.90	135.70
Precio de venta de acuerdo a la Boleta de Venta (S/.)	-----	-----

- 3.11 Por lo expuesto, la administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 3.12 El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

**Norma que prevé la imposición de la sanción:**

- 3.13 De acuerdo a lo expuesto, el incumplimiento de lo establecido en el artículo 2º del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, constituye infracción administrativa sancionable tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la cual establece la sanción a aplicarse, conforme se indica a continuación:

---

<sup>1</sup> Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 624-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS
Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD. Artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Numeral 1.11	Multa de hasta 30 UIT.

**Determinación de la sanción propuesta:**

3.14 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011<sup>2</sup>, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (UIT)								
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Cilindro Solgas 10 Kg., Cilindro Solgas 45 Kg.  Artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11 <sup>3</sup>	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	<ul style="list-style-type: none"> <li>No registrar un solo precio de combustible: <table border="1"> <tr> <td>LIMA Y CALLAO</td> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> <td>0.10 UIT</td> </tr> </table> </li> <li>No registrar más de un precio de combustible: <table border="1"> <tr> <td>LIMA Y CALLAO</td> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.30 UIT</td> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table> </li> </ul> <p><b>Sanción: 0.30 UIT</b></p>	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.10 UIT	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.30 UIT	0.20 UIT	<b>0.30 UIT<sup>4</sup></b>
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS												
0.20 UIT	0.10 UIT												
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS												
0.30 UIT	0.20 UIT												

3.15 Respecto al acogimiento de beneficio por el reconocimiento de responsabilidad y acciones correctivas otorgado a la empresa fiscalizada de imponerse una sanción de multa esta equivaldría a:

<sup>2</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

<sup>3</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2013 y modificatorias.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 624-2018-OS/OR-LIMA NORTE

	MULTA 01
Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.30 UIT
Reducción por reconocimiento de responsabilidad y acciones correctivas (-55%) <sup>5</sup>	0.17 UIT
<b>Total Multa</b>	<b>0.13 UIT<sup>6</sup></b>

3.16 En virtud a lo expuesto, corresponde sancionar a la empresa **DISTRIBUIDORA AM GROUP S.A.C.**, con la multa antes señalada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **DISTRIBUIDORA AM GROUP S.A.C.**, con una multa de trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170008745401**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la**

<sup>5</sup> Descuento autorizado en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

<sup>6</sup> El redondeo se ha efectuado siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo hasta centésimas), en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 624-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

**notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **DISTRIBUIDORA AM GROUP S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte  
Órgano Sancionador  
Osinergmin**